



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1
<b>Ejecutado</b>	MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ SUAREZ C.C. 15.457.064
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2023-00292-00
<b>Asunto</b>	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el Juzgado a dar aplicación del artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

En efecto, la parte demandante remitió el respectivo comunicado en los términos de los artículo 291 y 292 del C.G.P., en ese sentido realizó notificación a la dirección reportada en la demanda como lugar de notificación del demandado así [carrera 31 No. 63 – 21 Apto 201 Torre 1](#) de Medellín Antioquia, lugar donde la empresa de mensajería identificó como lugar de ubicación del ejecutado, y donde se rehusaron a recibir la notificación, sin embargo existe constancia conforme a la normatividad citada que los documentos fueron dejados en dicho lugar, además se aporta da constancia de haber entregado junto con la notificación, copia de la demanda y copia del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19-09-2023, configurándose así la notificación del demandado tanto la citación del artículo 291 como la notificación por aviso del artículo 292, tal como se aprecia en los soportes allegados de correo certificado.

Dentro del término del término legal el ejecutadas no propuso excepciones contra las pretensiones de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se entre facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que los demandados no propusieron excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1 en contra de MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ SUAREZ C.C. 15.457.064 tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo proferido en el trámite de la referencia.

**SEGUNDO. DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a los ejecutados según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 13.170.112,<sup>54</sup>, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

S.Q.

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc97e17801d91bca35296a04e7f70e16b94687a2de564e39476c7f868cd19835**

Documento generado en 18/12/2023 01:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**